

23

15694

PRIETO PELÁEZ
ABOGADOS

Medellín, 20 de enero de 2020

Doctor
JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C
Medellín

W-12fn.
2020 JAN 20 03:54 PM

SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO

REF : TUTELA
DDTE : ANA MARÍA COA Y OTROS
DDO : TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA
RDO : 2019-03443

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, abogado con tarjeta profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA**, me permito solicitar, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, la Nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela, por cuanto no se practico en debida forma la notificación del auto admisorio de la tutela a mi representada.

La prosperidad de la nulidad alegada, se fundamenta en lo siguiente:

CAUSAL DE LA NULIDAD

El artículo 133 del Código de General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

En relación con dicha causal de Nulidad, el doctor Henry Sanabria Santos, en su obra Las Nulidades en el Proceso civil, pag. 196, nos enseña:

"Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación..."

Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero..."

Así mismo, en relación con la notificación de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado:

"La jurisprudencia de esta Corporación[14] ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, como la debida integración del contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso.

Esta Corte ha sostenido que "el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y

solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico[15]."

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

Lo anterior señor Magistrado, es precisamente lo que sucede en éste proceso.

De acuerdo a los registros de la página de la rama judicial SIGLO XXI, la notificación del auto que ordena su vinculación a la presente acción de tutela, se dio el 1 de agosto de 2019 vía correo electrónico.

No obstante lo anterior, al correo electrónico gochoa@rapidoochoa.com el cual es el correo electrónico de notificaciones judiciales para el mes de agosto de 2019 (el cual se adjunta), ninguna comunicación o notificación fue recibida.

Así mismo, revisando el correo electrónico de sciente@rapidoochoa.com al cual se afirma en los oficios de notificación fue remitida la información del proceso, tampoco reposa notificación del auto admisorio o vinculación a la acción de tutela.

Si bien el decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela a efectuar la notificación por el medio más expedito posible, ello no significa que el mismo no tenga que ser efectivo, pues se debe salvaguardar ante todo el derecho de defensa y contradicción de los implicados del proceso, lo cual no sucedió en este caso, por cuanto mi representada no tuvo conocimiento de la existencia de la acción de tutela que acá se tramita.

Es por lo anterior, (ausencia de notificación efectiva), que TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA, no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa, por cuanto no fue notificada en debida forma.

INTERES PARA PROPONERLA.

Es importante destacar que en el caso que nos ocupa, el hecho que se no se hubiera notificado del auto admisorio de la acción de tutela en debida forma, vulnera sin duda el derecho constitucional de defensa de TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA.

PETICION

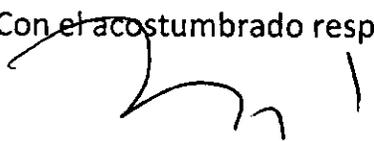
Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, le solicito muy respetuosamente se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la Accion de tutela.

ANEXOS

Adjunto:

- Poder
- Certificado de existencia y representación legal del mes de agosto de 2019, en el cual se evidencia cual era el correo electrónico de notificaciones judiciales.

Con el acostumbrado respeto,


JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ

T.P 102.021 del C.S. J.

C.C 71.787.721 de Medellín

Medellín, 16 de enero de 2.020

Señores
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C
E.S.D

REF : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTES : **ANA MARÍA COA GONZÁLEZ, JOSÉ YAIR JARUPIA COA Y OTROS.**
ACCIONADO : **SUBSECCIÓN A DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**
RADICADO : **11001-03-15-000-2019-03443-00**
ASUNTO : **OTORGAMIENTO DE PODER**

OSCAR ECHEVERRI PALACIO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, en mi calidad de representante legal de **TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A.**, entidad con domicilio principal en Medellín, **manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 71.787.721 de Medellín y tarjeta profesional de abogado No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de los intereses de la sociedad que represento dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

El apoderado queda investido de todas las facultades necesarias para el correcto desempeño de su cargo y en especial para interponer recursos, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, formular tachas de falsedad documental y oponerse a ellas, y en general para adelantar todas las gestiones que considere conveniente para la defensa de los intereses que se le confían, de conformidad con los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

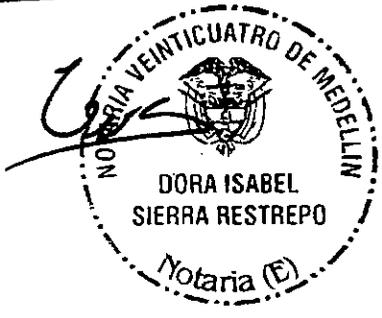
Sírvase Señor Magistrado, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este mandato.


OSCAR ECHEVERRI PALACIO
C.C. No. 70.050.620 de Medellín

Acepto,

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ
T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 71.787.721 de Medellín.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el Notario Veinticuatro (24) del Circulo de Medellin compareció: Oscar Echeverri Pataño
Quien exhibió la C.C. 70050630
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.
Oscar Echeverri Pataño
Firma autografiada del declarante
17 ENE. 2020
AUTORIZO EL ANTERIOR RECONOCIMIENTO
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
NOTARIO VEINTICUATRO (24)
DEL CIRCULO DE MEDELLIN



CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación
Fecha de expedición: 01/08/2019 - 11:55:01 AM



Recibo No.: 0018744984

Valor: \$00

358

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bfFhGCckVaKqqmhj

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a www.certificadoscamara.com y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de expedición del certificado, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A
MATRICULA: 21-000617-04
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 890902875-8

MATRÍCULA

Matrícula mercantil número: 21-000617-04
Fecha de matrícula: 07/02/1972
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 29/03/2019
Activo total: \$36.250.027.000
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 78 65 218
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 4448888
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: gochoa@rapidoochoa.com
Dirección para notificación judicial: Transversal 78 65 218
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bfFhGCckVaKqqmhj

propias de la intermediación en el turismo.

4.7. La prestación del servicio públicos de carga, a través de vehículos propios o afiliados.

4.8. Prestar los servicios postales y de mensajería especializada, en los radios nacional e internacional.

4.9. Establecer, reglamentar y administrar fondos destinados a la reposición y/o reparación de vehículos destinados a la actividad del transporte de pasajeros y carga en cumplimiento de las normas legales.

4.10. Extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y demás modalidades, a los ámbitos urbanos, nacional e internacional.

4.11. Servir de garante o fiador a los accionistas sean personas naturales o jurídicas, en especial a las empresas vinculadas para la ejecución y desarrollo del objeto social.

4.12. Promocionar personas naturales o jurídicas para desarrollar proyectos inmobiliarios o de transporte, incluyendo la realización de todos los estudios técnicos y de todas las gestiones necesarias tanto para la realización de los negocios como para apoyar a las personas que se promueven, pudiendo ser garante en las operaciones civiles, comercializas y financieras que tengan por finalidad estas actividades.

4.13. Realizar alianzas estratégicas, suscribir contratos y convenios con entidades públicas o privadas, para tramitar y pagar los giros y remesas de dinero cuyo envío ha sido contratado por los particulaes y en su nombre aún por el sector público.

Se entenderán incluidos en el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad, tales como: Adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; girar, aceptar, negociar, descontar, toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés como accionista en otras compañías que tengan los mismos objetos sociales, fusionarse con ellas o incorporarse a ellas, o absorberlas; tomar y dar dinero en mutuo, con garantías reales o personales, en general, realizar todo acto o contrato que se relacione directamente con su objeto social.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bfFhGCckVaKqqmhj

ella sea socia o tenga un interés comercial, conforme a las disposiciones de los estatutos y de la asamblea de accionistas, cuando así lo requiera.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$2.400.000.000,00	1.000.000	\$2.400,00
SUSCRITO	\$2.361.564.000,00	983.985	\$2.400,00
PAGADO	\$2.361.564.000,00	983.985	\$2.400,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad y la gestión directa de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente.

PARAGRAFO PRIMERO: Los Suplentes del Gerente lo reemplazarán en sus faltas temporales, y tendrán las mismas facultades que los estatutos confieren al Gerente.

PARAGRAFO SEGUNDO: La estructura de la Gerencia de la sociedad, como órgano de administración y de dirección es la siguiente: Gerente, Gerente Suplente Primero, Gerente Suplente Segundo, Gerente Suplente Tercero, Gerente Suplente Cuarto, Gerente Suplente Quinto.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	LUZ INES OCHOA ARROYAVE DESIGNACION	43.085.416

Por Acta No. 61, de julio 24 de 1998, de la Asamblea de Accionistas, elevada a escritura pública No. 2.531, de septiembre 17 de 1998, de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 14 de octubre de 1998, en el libro 9o., folio 1236, bajo el No. 8649.

GERENTE GENERAL	OSCAR ECHEVERRI PALACIO DESIGNACION	70.050.620
-----------------	--	------------

Por Acta número 150 del 13 de abril de 2012, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 27 de julio de 2012, en el libro 9, bajo el número 13722

PRIMERA GERENTE SUPLENTE	GLORIA CECILIA OCHOA ARROYAVE DESIGNACION	43.526.555
--------------------------	---	------------

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bfFhGCckVaKqqmhj

arreglo a la Ley y a la técnica.

6. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos.

7. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba mensuales.

8. Presentar a la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiese llavado a cabo su gestión, con indicación de las medidas cuya adopción recomienda.

9. Presentar a la Asamblea General, en unión de la Junta Directiva, el inventario y el balance general, el detalle completo de la cuenta de pérdida y ganancias y los demás anexos o documentos exigidos por la ley.

10. Rendir cuentas de su gestión en la forma y oportunidad señaladas por la Ley.

11. Crear los empleos correspondientes a labores estrictamente materiales y determinar sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el manual de funciones.

12. Nombrar el personal de empleados de la sociedad, con excepción del Revisor Fiscal y sus auxiliares, y cumplir con las correspondientes asignaciones fijadas por la Junta Directiva.

13. Velar porque los empleados de la compañía cumplan sus deberes a cabalidad y removerlos o darles licencias cuando lo juzgue conveniente.

14. Convocar la Asamblea General a reunión ordinaria anual, para la fecha previamente determinada por la Junta Directiva, y convocar igualmente dicho órgano a sesiones extraordinarias.

15. Celebrar actos o contratos hasta por la suma SEIS MIL SEISCIENTOS (6.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en desarrollo del objeto social de la compañía.

16. Cumplir las demás funciones que le correspondan según la Ley o los estatutos.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	DOLLY ARROYAVE DE OCHOA DESIGNACION	21.307.468
PRINCIPAL	LUZ INÉS OCHOA ARROYAVE	43.085.416

360

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bfFhGCckVaKqqmhj

SUPLENTE JUAN ALBERTO CARDONA HENAO 98.514.114
DESIGNACION

Por Acta No.60, de abril 1 de 1998, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio, el 13 de mayo de 1997, en el libro 9o, folio 569, bajo el No. 3980.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes:

Escritura Pública No.7084 de diciembre 29 de 1966, de la Notaría 3a. de Medellín.

Escritura Pública No.7098 de diciembre 30 de 1966, de la Notaría 3a. de Medellín.

Escritura Pública No.2787 de junio 22 de 1968, de la Notaría 5a. de Medellín.

Escritura Pública No.705 de diciembre 17 de 1970, de la Notaría 9a. de Medellín.

Escritura Pública No.922 de mayo 31 de 1971, de la Notaría 9a. de Medellín.

Escritura Pública No.2572 de noviembre 23 de 1971, de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 1o. de Diciembre de 1971, en el libro 2o., folio 374, bajo el No.126, por medio de la cual la sociedad se transforma a la especie de las anónimas bajo la denominación de:

TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.

Escritura Pública No.314 de febrero 28 de 1972, de la Notaría 9a. de Medellín.

Escritura Pública No.504 de marzo 31 de 1976, de la Notaría 9a. de Medellín.

Escritura Pública No.646 de octubre 7 de 1976, de la Notaría 13a. de Medellín.

Escritura Pública No.1667 de septiembre 9 de 1980, de la Notaría 10a. de Medellín.

Escritura Pública No.378 de marzo 11 de 1982, de la Notaría 13a. de Medellín.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bfFhGCckVaKqqmhj

INVERSIONES TAMAYO OCHOA S.A.S. (21-022145-12) (ESCINDIDA), transfiere parte de sus activos y pasivos como unidad de negocio a favor de la sociedad TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A (21-000617-04) (BENEFICIARIA)

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:

4923: Transporte de carga por carretera

Otras actividades:

5310: Actividades postales nacionales

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURAN MATRICULADOS EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS.

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA
Matrícula número: 21-014700-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 29/03/2019
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: TR 78 65 218
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros
4923: Transporte de carga por carretera
5310: Actividades postales nacionales

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA. CAUCASIA
Matrícula número: 21-377653-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 29/03/2019
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: TERMINAL TRANSPORTES
Municipio: CAUCASIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros
4923: Transporte de carga por carretera
5310: Actividades postales nacionales

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/08/2019 - 11:55:01 AM



**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

361

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bfFhGCckVaKqqmhj

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros
4923: Transporte de carga por carretera
5310: Actividades postales nacionales

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA ANDES
Matrícula número: 21-408183-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 29/03/2019
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: AV. JUAN DE DIOS 50-28
Municipio: ANDES, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros
4923: Transporte de carga por carretera
5310: Actividades postales nacionales

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA CIUDAD BOLIVAR
Matrícula número: 21-408202-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 29/03/2019
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 49 50 23
Municipio: CIUDAD BOLIVAR, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros
4923: Transporte de carga por carretera
5310: Actividades postales nacionales

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA BETANIA
Matrícula número: 21-408203-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 29/03/2019
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 21 19 03
Municipio: BETANIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros
4923: Transporte de carga por carretera
5310: Actividades postales nacionales

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 01/08/2019 - 11:55:01 AM



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bfFhGCckVaKqqmhj

Municipio: YARUMAL, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros
4923: Transporte de carga por carretera
5310: Actividades postales nacionales

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA SANTA ROSA DE OSOS
Matrícula número: 21-408867-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 29/03/2019
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 30 30 10 local 127
Municipio: SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros
4923: Transporte de carga por carretera
5310: Actividades postales nacionales

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA SANTA FE ANT
Matrícula número: 21-443086-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 29/03/2019
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 13 9 103 LA VARIANTE
Municipio: SANTA FE DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros
4923: Transporte de carga por carretera
5310: Actividades postales nacionales

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO OCHOA DIAZ GRANADOS
Matrícula número: 21-487573-02
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 29/03/2019
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 53 A 45 31
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bfFhGCckVaKqqmhj

362

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 24056 de diciembre 27 de 2013 se registró el Acto Administrativo No. 00452 de noviembre 22 de 2001 expedido por EL MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL LUZ INES OCHOA A. MARGARITA OCHOA A;GLORIA OCHOA A;DOLLEY ARROYAVE DE O.; JORGE LUIS OCHOA A.

MATRIZ: LUZ INES OCHOA A. MARGARITA OCHOA A;GLORIA OCHOA A;DOLLEY ARROYAVE DE O.; JORGE LUIS OCHOA A.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

ACTIVIDAD: EMPLEADA

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

000617 04 TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S A

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: TRANSPORTE

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 11 DE 2001

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 6068 22/06/2001

022145 12 INVERSIONES TAMAYO OCHOA S.A.S.

DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA

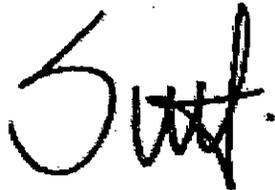
Subordinada

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO:

POSEE MAS DEL 50% DEL CAPITAL

ACTIVIDAD: ADMON BIENES INMOBILIARIOS

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bfFhGCckVaKqgmhj



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

PRIETO PELAEZ ABOGADOS S.A.S

900.935.310-6

VENTAS POR CLIENTE

363

Nombre Cliente	Fecha	No. Factura	Total Factura
IPS UNIVERSITARIA	09/12/2019	2689	\$ 167.592.609,00

TOTAL \$167.592.609

24

1564
364

**PRIETO
PELÁEZ**
A B O G A D O S

Medellín, 20 de enero de 2020

Doctor
JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C
Medellín

REF : TUTELA
DDTE : ANA MARÍA COA Y OTROS
DDO : TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA
RDO : 2019-03443

W-6A
2020 JAN 20 03:55 PM
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, abogado con tarjeta profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA**, me permito estando dentro del término legal y oportuno, presentar recurso de APELACION en contra del fallo de primera instancia, dictado el pasado 30 de octubre de 2019, en virtud de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACION PRELIMINAR

Junto con el presente recurso de apelación, es escrito separado, se presenta nulidad por indebida notificación, por lo se hace claridad al despacho, que el presente recurso, de ninguna manera implica subsanación de la nulidad, o renuncia a la misma.

Por el contrario, en este recurso, se ratifica la no notificación efectiva a mi presentada, por lo que no fue posible pronunciarnos en sede de primera instancia.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante sentencia del 30 de octubre de 2019 el Despacho de instancia, resolvió acción de tutela impetrada por los señores ANA MARÍA COA y otros, en contra de TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA, por considerar que los juzgados de conocimiento se apartaron del precedente jurisprudencial civil sin motivación alguna.

Ante dichos hechos, de manera errónea el despacho consideró que existió una violación de los derechos del accionante y ordenó el análisis del fallo solo en relación con TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA.

Con lo anterior, es claro que el Despacho incurre en un error, por cuanto desconoce desconociendo el alcance del fuero de atracción e incurriendo una violación directa, pues pretende dar aplicación a un régimen jurídico de la jurisdicción civil ordenaría, a un caso que se ventiló y analizó en sede contencioso administrativa.

I. SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En el caso concreto, la parte demandante, desde el escrito de la demanda e incluso en la propia apelación de la sentencia, ha dejado claro que el accidente se presentó por causas ajenas a TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA.

En el escrito de la demanda, absolutamente nada le reprocha a RÁPIDO OCHOA ni por acción ni por omisión, razón por la cual, y en virtud del principio de congruencia, las pretensiones de la demanda en contra de mi representada, se deberán negar, pues en la demanda, las causas del accidente se le atribuyen a la POLICÍA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, lo cual es ratificado en la apelación de la sentencia.

Ahora bien, también queremos destacar que, en la apelación de la sentencia, existe el capítulo 2, denominado "DE LA RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA", el demandante, hoy apelante expone unos argumentos sobre la responsabilidad de RÁPIDO OCHOA, los cuales constituyen HECHOS NUEVOS, en relación con la demanda.

Es decir, lo que ahora en virtud del recurso de apelación se dice sobre la responsabilidad de RÁPIDO OCHOA, es algo completamente nuevo en el proceso, en tanto que, sobre ello, nada se dijo en la demanda y por ello, lógicamente son argumento que no podían ser tenidos en cuenta por el juez de segunda instancia, como efectivamente sucedió, reiteramos en aplicación al principio de congruencia.

Señores magistrados, durante el desarrollo probatorio y argumentativo del medio de control de reparación directa, la parte demandante argumento y sostuvo que las entidades públicas eran las responsables del accidente donde falleció el señor DOMINÓ sin que endilgaran responsabilidad alguna a mi representada.

Reiteramos que la parte demandante dejó claro desde el escrito de la demanda (y así fue coherente en el transcurrir del proceso) que el accidente se presentó por causas absolutamente ajenas a TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A, y, en

consecuencia, no se puede llegar a conclusión distinta a que se deben negar las pretensiones de la demanda frente a mi representada.

Así, nos permitimos resaltar qué fue lo precisado en los hechos de la demanda que permite concluir que no fue RÁPIDO OCHOA, quien aportó la causa del accidente:

"4. El viaje que debía desarrollarse por la autopista Medellín Bogotá, fue desviado de su ruta original por miembros de la Policía Nacional hacia una vía alterna, sin tomar ninguna previsión, a sabiendas que tal vía presentaba problemas de visibilidad por la constante niebla y no se encontraba en las mejores condiciones de señalización"

9. El sitio donde acaeció el accidente conocido como paraje "La Rioja", vereda "El Limón", está referenciado por quienes lo frecuentan, como de alta peligrosidad por las condiciones climáticas adversas la mayor parte del año (niebla) y por la recurrente caída de derrumbes debido a lo deleznable del terreno, la inestabilidad de sus taludes y su formación geológica, circunstancias que no han sido contrarrestadas por medidas de seguridad adecuadas adoptadas por las entidades a las que les compete su mantenimiento.

10. (...) como se destaca en el hecho anterior, el sector carecía de la señalización ADECUADA Y SUFICIENTE que advirtiese el estado de la misma y el peligro que corrían los viandantes.

11. El lugar donde ocurrió el siniestro era una curva pronunciada que permanece por muchos periodos con baja visibilidad dada las condiciones climáticas del sector, pero en el momento del siniestro no contaba con la señalización de precaución que así lo indicada y tampoco con las barandas de protección en concreto para evitar que los vehículos se precipitaran al abismo en caso de emergencias, acorde con lo establecido por la ley 769 de 2002, mucho menos se encontraban visibles los avisos de advertencia del peligro de la curva, elementos que cobraban total relevancia para prevenir accidentes como el que costó la vida al señor JARUPIA y a otros 9 pasajeros.

12. La misma Policía de carreteras adscrito al SETT VILLETA que atendió el siniestro en el lugar de los hechos, dejó constancia en su informe No. 758190 del 25 de marzo de 2011 en el acápite que corresponde a "7. CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA" que se trataba de una CURVA, de DOBLE SENTIDO, SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, pero en lo atinente al ítem "7.9 CONTROLES, SEÑALES" no se hizo referencia a que existirá alguna señal de advertencia o peligro en la vía".

13. Igualmente, hubo una notoria negligencia e improvisación por parte de la Policía Nacional acantonada en el sector, al disponer desviar el bus de su ruta habitual, sin precaver los peligros que se cernían sobre la vía, ni disponer el

operativo de control y vigilancia que dicha medida extraordinaria exigía para evitar las consecuencias desastrosas como la acaecida dal bus de placas TRE-841”.

Por lo tanto, y debiendo aplicar el principio de congruencia, señora juez, como lo ha venido sosteniendo la parte demandante durante todo el proceso, es evidente que la seguridad vial, el estado y la señalización de las carreteras es un hecho que le corresponde a la NACIÓN; además, es también evidente que TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA se vio obligado a transitar por dicha ruta, extremadamente peligrosa y precaria (debido a la falta de señalización y a las condiciones climáticas) como consecuencia de una orden impartida por la POLICÍA NACIONAL.

Condenar a TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A, a sabiendas que nada se le reprocha, resulta totalmente violatorio y atentatorio del principio de congruencia.

Por lo anterior, no es dable que hoy los demandantes pretendan, al no ver abante las pretensiones frente a la NACIÓN, pretender alegar falencias en relación con el análisis de la responsabilidad de mi representada, cuando ella en el escrito de demanda y en el periodo probatorio, delimitó el análisis del proceso.

- **FALTA DE JURISDICCIÓN POR NO CONFIGURACIÓN DEL FUERO DE ATRACCIÓN**

Tal y como se argumentó en el desarrollo del proceso judicial, la parte demandante ha creado una confusión, sobre el régimen de responsabilidad aplicable tanto a las entidades públicas demandadas y a TRANSPORTE RÁPIDO OCHOA, en su condición de entidad de derecho privado.

Adicionalmente, en el escrito de apelación de la sentencia de primera instancia, le imputa responsabilidad de TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA, de forma subsidiaria, frente a la responsabilidad del ente público.

Textualmente, en el escrito de apelación la parte demandante, sostiene:

“EN CASO QUE NINGUNO DE ESTOS ARGUMENTOS TENGA CALADO EN EL H. TRIBUNA AD QUEM, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS INVOCADOS IURA NOVIT CURIA, EL FUERO DE ATRACCIÓN Y LA TEORÍA DEL RIESGO EXCEPCIONAL DERIVADA DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, SE DEBERÁ CONDENAR A LA EMPRESA RÁPIDO OCHOA A RESARCIR EL 100% DE LOS DAÑOS INFERIDOS A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES...”

Sin duda señores Magistrados, se trata de una mezcla de argumentos, lejanos de los principios del derecho procesal y especialmente lejanos del concepto del fuero de atracción. El fuero de atracción, entendido como un factor de conexión o de extensión, está desvirtuado en el planteamiento de la parte demandante.

Por una parte, es claro que si la parte demandante considera que la responsabilidad es de los entes públicos y así lo llegare a declarar el Honorable Tribunal Administrativo, es evidente que no debió haber demandado a RÁPIDO OCHOA en éste proceso, máxime cuando entre los demandados existe un litis consorcio facultativo y, por lo tanto, deberá haber una exoneración para mi representada, no como de forma errónea concluyó el juez de tutela.

Es evidente que, si la responsabilidad es de los entes públicos, las pretensiones en contra de RÁPIDO OCHOA, se deberán negar.

Por otra parte, si se llegare a considerar que no existe responsabilidad de los entes públicos, de ninguna manera, puede entenderse, como se pretende hacer en la acción de tutela y en este fallo recurrido, que la responsabilidad de la empresa privada debe analizarse de manera subsidiaria.

Ahora bien, de forma más sorpresiva aun, el accionante dirige su acción de tutela única y exclusivamente frente a la absolución de TRANSPIRES RÁPIDO OCHOA, quedando incólume la ausencia de responsabilidad de las entidades públicas, por lo que con mayor razón aún resulta improcedente la aplicación del fuero de atracción.

Es por ello que al concluirse que los entes públicos no son responsables, es evidente este caso no debió haberse tramitado ante la jurisdicción Administrativas puesto que ésta jurisdicción, no tiene "competencia", para analizar la responsabilidad de TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA, en su condición de derecho privado.

El juez natural del TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA, en su condición de empresa de derecho privado es el Juez civil, por lo tanto, alterar esta competencia, en virtud del fuero de atracción impone, que exista responsabilidad de una entidad de derecho público. Por lo tanto, insistimos, si las entidades públicas demandadas, en éste proceso no llegaren a resultar condenadas, esta jurisdicción no podría pronunciarse sobre la responsabilidad o no de mi representada, pues se estaría atentando contra el principio del Juez natural de mi representada.

Y mucho menos señores Magistrado, el fuero de atracción, puede entenderse como una figura procesal, para establecer responsabilidades entre entes públicos y privados de forma subsidiaria, como ahora lo plantea la parte accionante.

- **INDEBIDA APLICACIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO.**

Finalmente, resulta totalmente ilógico y violatorio de cualquier regla procesal, pretender utilizar jurisprudencia de la corte suprema de justicia (jurisdicción civil ordinaria) a un proceso que se adelantó, tramitó y desarrolló en sede contencioso administrativa.

Ahora bien, el principio de IURA NOVIT CURIA está constituido en los eventos en que existe divergencia entre el título de imputación alegado en la demanda con el que efectivamente se deriva de los hechos demostrados.

Lo anterior, quiere decir, que con el principio de IURA NOVIT CURIA el juez puede interpretar la demanda, para modificar el TITULO DE IMPUTACIÓN, más no para modificar los hechos reprochados, ni mucho menos el objeto del proceso.

El objeto del proceso, desde la presentación de la demanda, indicó con claridad la imputación de responsabilidad de las entidades públicas, por fallas en la prestación del servicio, con forme lo indicó el demandante, por lo que no es razonable ahora pretender imputar responsabilidad a mi representada, bajo argumentos jurisprudenciales de otra jurisdicción.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solcito al despacho revocar la sentencia de tutela de primera instancia y en su lugar desestimar las pretensiones de la misma.

Con el acostumbrado respeto,


JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ

T.P 102.021 del C.S. J.

C.C 71.787.721 de Medellín